



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Fabiola Mosquera Mosquera
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE; Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
Radicación n.º	76 001 31 05 013 2018 00334 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 647

Cali, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite, se avocará su conocimiento.

Adicional a lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho de origen, **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, aún no había realizado el respectivo control de legalidad de las contestaciones de demanda presentadas por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE, Junta Nacional de Calificación de

Invalidez y Junta Regional de Calificación de Invalidez, este despacho se pronunciará frente a las mismas.

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE.

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que el apoderado de la entidad demandada, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, al presentar escrito de contestación de demanda, el 8 de noviembre de 2018 **(Fls. 8 A02 ED)**. Adicional a ello, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones EICE, dio respuesta oportuna al requerimiento realizado por el despacho, de remitir la carpeta administrativa y la Historia Laboral de la demandante Fabiola Mosquera Mosquera. **((Fls. 94 A01 ED).)**

Conforme a lo expuesto, este despacho observa que, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda por **la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones EICE.**

Por otro lado, teniendo en cuenta al proceso se ha presentado sustitución de poder, este despacho reconocerá derecho de postulación al ultimo apoderado que haya solicitado fungir como tal. En este orden, se reconocerá a la abogada **Gloria Esperanza**

Gutiérrez Prado, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.820.369** portadora de la Tarjeta Profesional No. **121.187** del C.S de la J para actuar como apoderada de Colpensiones EICE, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

Se deja constancia que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Ahora bien, se encuentra acreditado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle fue notificada de forma personal del proceso de la referencia el 21 de junio de 2019 por parte del juzgado de origen, a través de apoderada especial **Yohanne Milena Gutiérrez Llantén**, con facultades para notificarse, posteriormente se procedió a dar contestación del escrito inicial dentro del término legal oportuno para tal fin.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Una vez realizado el control de legalidad a la contestación de la demanda, este operador judicial observa que dicho escrito no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

1. Art. 31 C.P.T y de la S.S. – Numeral 3. Exige que se haga “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y lo que no le constan. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

En el asunto de marras se observa que el extremo pasivo de la litis, en la contestación de los hechos, no ha dado cumplimiento a dichos requisitos de forma, por los siguientes motivos. Por un lado, se ha dado contestación conjunta y agrupada de los hechos 1° al 5° y del 9° a 10°, los cuales deben contestarse de forma individualizada a fin de obtener mayor claridad de la posición de la demandada frente a las circunstancias de hecho que se discuten en el proceso.

Adicional a ello, en la contestación del hecho 6°, se hacen transcripciones, citas, conceptos médicos y apreciaciones subjetivas que no dan cumplimiento a la argumentación

concreta y concisa que debe darse a la contestación de supuestos facticos, por lo que si desea hacerlos valer. deberá trasladarlos al acápite de razones y fundamentos de derecho, siendo procedente la subsanación de los mismos.

2. El numeral 1 y 4 del párrafo 1 artículo 31 del C.P.L y de la S.S

La norma en mención, señala que la contestación de la demanda, debe ir acompañada de los anexos que taxativamente han sido consagrados como tal, en el presente asunto, el despacho evidencia que el escrito de contestación de la demanda, carece de este acápite, no obstante, si se aportó certificado de representación legal de la entidad, debiéndose incluir dentro del escrito el correspondiente capítulo, junto con la relación de documentos que lo conforman.

3. “Frente al acápite de las notificaciones:

Se observa que la contestación de la demanda adolece de dirección electrónica dispuestas para notificación judicial; la cual es de gran importancia de acuerdo al Decreto 806 de 2020, puesto que todas las actuaciones digitales deben remitirse por los medios dispuestos para ello a todas las partes involucradas en la Litis, la dirección de notificación que señale el apoderado deberá estar debidamente registrada y autorizada ante la plataforma de registro nacional de abogados (Art. 28 de la ley 1123 de 2007).

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

Por otro lado, se reconocerá derecho de postulación a la abogada **María Cristina Tabares Oliveros**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.852.059** de Cali portadora de la Tarjeta Profesional No. **33.790** del C.S de la J para actuar como apoderada de la **Junta Regional de Calificación de Valle del Cauca**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, quien dio contestación a la demanda como apoderada y representante legal de la demandada.

FRENTE A LA CONTESTACION DE LA DEMANDA DE LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que el apoderado de la entidad demandada, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP, al presentar escrito de contestación de demanda, el 3 de marzo de 2020 (**Fls. 8 A07 ED**).

Conforme a lo expuesto, este despacho observa que, una vez realizado el control de legalidad a dicho escrito, el mismo acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y por ende se dará por contestada la demanda por **la Junta Nacional de Calificación de Invalidez**.

Por otro lado, se reconocerá derecho de postulación a la abogada **Mary Pachón Pachón**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.737.900** de Bogotá DC portadora de la Tarjeta Profesional No. **60.870** del C.S de la J para actuar como apoderada de la **Junta Nacional de Calificación**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP, quien dio contestación a la demanda

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

Por último, el despacho tendrá como cumplidas las diligencias de notificación a las entidades Ministerio Público (**F1 42 A02 ED**); y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (**F1 92-93 A01 ED**), cumpliendo así con lo señalado en el Auto Admisorio No. 1394 del 27 de julio de 2018 proferido por el Juzgado de Origen. (**F184 A01 ED**) No obstante, se deja constancia que ninguna de las prenombradas entidades se pronunció frente del proceso objeto de estudio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que, para realizar dicha calificación, la Junta Regional en mención, exige el pago de unos honorarios, estos deberán ser sufragados por la parte demandante quien fue el sujeto que solicito dicha prueba.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Avocar el conocimiento del presente proceso.

2. Admitir la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, conforme a los argumentos antes expuestos.

3. Admitir la contestación de la demanda formulada por la sociedad **Junta Nacional de Calificación de Invalidez**, conforme a los argumentos antes expuestos.

4. Devolver la contestación de la demanda presentada por la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** conforme a los argumentos antes expuestos.

5. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la demandada **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** para que subsane las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

6. Tener por no reformada la demanda.

7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Gloria Esperanza Gutiérrez Prado**, identificada con cedula de ciudadanía No. **66.820.369** portadora de la Tarjeta Profesional No. **121.187** del C.S de la J, para fungir como mandatario de la parte demandada **Colpensiones EICE**.

8. Conforme a los documentos aportados, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Cristina Tabares Oliveros**, identificada con cedula de ciudadanía No. **31.852.059** de Cali portadora de la Tarjeta Profesional No. **33.790** del C.S de la J para actuar como apoderada de la **Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca**, y a **Mary Pachón Pachón**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41.737.900** de Bogotá DC portadora de la Tarjeta Profesional No. **60.870** del C.S de la J para actuar como apoderada de la **Junta Nacional de Calificación**, al cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP.

9.Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA